SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

N° 161 - 2023-JEF-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Jesús María, 06 de junio de 2023

VISTO:

El Expediente con Registro N° 14782-2022 - PAD N° 22-2022, que contiene el Informe N° 036-2023-ST-OEP/INS de fecha 19 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 2019/006319 de fecha 15 de octubre del 2019 (fs. 29; 60), originada por la Papeleta de Infracción Administrativa N° 33150 de fecha **17 de enero del 2018**, impuesta al Instituto Nacional de Salud, por el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Operaciones y Control de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Jesús Maria, por haber estacionado el vehículo de Placa de Rodaje N° EGT-017, de propiedad del Instituto Nacional de Salud, en la cuada 6 del Jr. Domingo Cueto, Puerta N° 4, de la Sede Central de Jesús María, el día **17 de enero del 2018**, por la infracción: "estacionamiento sobre vereda"; disponiendo la Dirección General de la Oficina General de Administración el inicio de las acciones para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto al servidor que propició la imposición de la citada multa administrativa;

Que, es preciso considerar que en el presente actuado administrativo la comisión de la falta administrativa se cometió con fecha **17/01/2018**, al haber estacionado el vehículo de Placa de Rodaje N° EGT-017, de propiedad del Instituto Nacional de Salud, en la cuada 6 del Jr. Domingo Cueto (Puerta N° 4) de la Sede Central de Jesús María, situación que habría originado la imposición de una multa administrativa y por no haber pagado la deuda, se dispuso el inicio del procedimiento coactivo, de conformidad con lo dispuesto por la resolución número dos, de fecha 06 de mayo del 2022 (fs.04), que resolvió trabar la medida cautelar en forma de retención bancaria hasta por la suma de S/1,042.00 (Mil Cuarenta y dos con 00/100 Soles), sobre los bienes, valores y/o fondos en cuentas corrientes, depósitos custodias u otros que tenga el Instituto Nacional de Salud;

V. SUAREZ

Que, al respecto es preciso tener en cuenta que a la fecha, no se ejecutado ninguna acción en detrimento de los intereses económicos del Instituto Nacional de Salud, conforme a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Economía a través de los siguientes documentos: a) Nota Informativa N° 89-2022-TESORERIA-OEE-OGA/INS de fecha 01 de junio de 2022 (fs. 200), el Área de Tesorería informó que a la fecha no se ha encontrado ninguna retención en las cuentas bancarias a nombre de la Entidad; b) Memorando N°187-2022-OEE-OGA/INS recibida con fecha 24 de abril de 2023 (fs. 182) y Memorando N° 237-2023-OEE-OGA/INS de fecha 19 de mayo del 2023 (fs. 216), respectivamente, se ha informado que no se ha realizado ningún pago por el concepto de infracción administrativa por el monto ascendente a S/ 1.042.00;

R. MACURI

Que, en la presente investigación, el hecho generador irregular en relación al hecho acaecido en el año 2018, está referido, al hecho suscitado el día **17 de enero del 2018**; es de indicar que la

fecha se ha podido identificar de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2019/006319 (fs. 29; 60), originada por la Infracción Administrativa N° 33150 de fecha 17 de enero del 2018, impuesta al Instituto Nacional de Salud, por el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Operaciones y Control de Sanciones, por: "ESTACIONARSE EN VEREDA, PLACA: EGT-017", al indicado vehículo de propiedad de la Entidad, el precitado día 17 de enero del 2018; por tanto, considerando la fecha del hecho infractor, **17/01/2018**, se debe esclarecer el cómputo del plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, determinar si ha operado la prescripción;

Que, de este modo, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)"*;

Que, por su parte, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: *"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*;

Que, es este sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", ha contemplado en su numeral 6, los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse;

Que, al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la mencionada resolución, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, considerando que los hechos materia de investigación sucedieron el **17 de enero del 2018**, le serian aplicables los plazos de prescripción vigentes al momento de los hechos, es decir, el plazo de prescripción establecido en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, teniendo en cuenta que los plazos de prescripción de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, se advierte que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario aplicable en el presente caso resulta ser el de tres (03) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, dado que se computa desde la fecha de comisión de la falta;

V. SUAREZ

R. MACURI

Que, aunado a lo expuesto en el párrafo precedente, sobre el cómputo del plazo indicado, se debe de considerar, lo dispuesto en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 30 de mayo de 2020, mediante el cual el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el Fundamento 42 de la citada resolución, que precisó: *"Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde* ***la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020****, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"*. Por lo que, se debe de adicionar

el plazo de suspensión, en el presente caso materia de investigación, 3 (tres) meses y 15 (quince días);

Que, en el caso en concreto, se puede observar que el hecho infractor ocurrió el **17 de enero del 2018**, por tanto desde dicho momento corresponde computar el periodo de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057; asimismo, adicionalmente se debe considerar la suspensión del cómputo del plazo de prescripción establecido desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, es decir por un periodo de tres (03) meses y quince (15) días, el cual será sumado al plazo del hecho infractor; en ese sentido, la acción disciplinaria prescribió el 01 de mayo de 2021; no obstante, si durante este periodo, el cual vencía el **01 de mayo de 2021**, la infracción hubiera sido puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, comenzaría un nuevo computo de prescripción, el cual correspondería a un (01) año; sin embargo, en el presente caso, se ha podido verificar que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos el **27 de mayo de 2022**, es decir, se tomó conocimiento de los hechos cuando el plazo de tres (03) años había vencido;

Que, por tanto, desde el momento en que ocurrió el hecho infractor (17 de enero de 2018) se contaba con el plazo máximo hasta el **01 de mayo de 2021** para poner en conocimiento la falta a la Unidad de Recursos Humanos, y de ser el caso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; sin embargo, esta situación no ocurrió. En ese sentido, en el presente caso habría prescrito la acción disciplinaria, lo cual se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

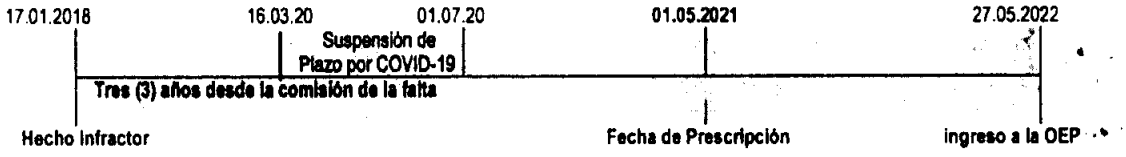

Que, en ese contexto, se puede apreciar que ha transcurrido cuatro (04) años y veintiséis (26) días desde la comisión de la presunta falta administrativa hasta la toma de conocimiento realizada por la Directora de la Oficina Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud a través del Memorándum N° 687-2022-DG-OGA/INS de fecha 27 de mayo de 2022 (conforme se advierte del sello de recepción a fojas 1), es decir, se tomó conocimiento de los hechos cuando el plazo de tres (03) años había vencido, por lo que la entidad carece de competencia para poder ejercer la facultad disciplinaria.

Que, cabe señalar que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, en consecuencia, corresponde declarar de oficio la prescripción en el presente actuado administrativo disciplinario, disponiendo su archivo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pueda acarrear, tal como lo dispone el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

V. SUAREZ

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

R. MACURI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para iniciar acciones administrativas disciplinarias con referencia al hecho suscitado el día 17 de enero del 2018, con motivo de lo dispuesto por Resolución de Sanción Administrativa N° 2019/006319 , originada por la Infracción Administrativa N° 33150 de fecha 17 de enero del 2018, impuesta al vehículo de propiedad del Instituto Nacional de Salud, por el Inspector Municipal de la Sub Gerencia de Operaciones y Control de Sanciones de la Municipalidad Distrital de Jesús Maria, por "ESTACIONARSE EN VEREDA,

PLACA: EGT-017". Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

ARTÍCULO 2.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Salud los actuados para que proceda con las investigaciones para establecer las responsabilidades, respecto del servidor o directivo, que propiciaron la presente prescripción.

Regístrese y comuníquese.

Víctor Suárez Moreno
JEFE
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Certifico: que la presente copia fotostatica es Copia Fiel del Original que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado
Registro N° 136 Lima 06/06/13
Erika Alvarez Yrala
FEDATARIO